



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2023-01782668- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. JUAN PABLO ARIAS

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01782668- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3118 y su modificatoria 3476 y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2023-316-E-NEU-SSLD#MS de fecha 11 de agosto de 2023, la entonces Subsecretaría de Salud ordenó iniciar las actuaciones sumariales correspondientes, a través de la Dirección General de Sumarios del Ministerio de Salud, a fin de investigar la conducta incurrida el día 04 de julio de 2023 por el agente Juan Pablo Arias, (Legajo N° 52485, CUIL N° 20-23718558-8), Auxiliar de Enfermería del Hospital San Patricio del Chañar “Dra. Alicia Cruz” ante la presunta trasgresión de las obligaciones impuestas a los/as empleados/as públicos en el Artículo 22° -Apartado Deberes- Puntos 1) y 4) y Artículo 23°, Inciso 7) del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud, Ley 3118, habiendo sido notificado el agente el día 11 de agosto de 2023;

Que por Disposición DI-2023-184-E-NEU-SUMARIOS#MS, de la Dirección General de Sumarios, del Ministerio de Salud, se designó Instructor Sumariante a efectos de determinar si el agente incurrió en el incumplimiento de los deberes impuestos, garantizar su derecho a defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiere, cargo que fue aceptado en fecha 27 de febrero de 2024;

Que obra notificación pertinente de tal designación y citación al agente sumariado en la misma cédula a comparecer ante la Instrucción, para prestar declaración a tenor de los términos del Primer Apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92;

Que el hecho que se investiga es a raíz de un incidente ocurrido el 04 de julio de 2023 por parte del agente Arias Juan Pablo ante presuntas inconductas realizadas en perjuicio de una compañera de trabajo, las cuales habrían consistido en agresiones verbales, amenazas, hostigamiento, siendo las mismas en general, actos de perturbación e intimidación encuadradas en Violencia de Género, Ley 2786, según Acta de Denuncia Ley 2786;

Que obra Capítulo de Cargo del agente sumariado, realizado por la instructora del Sumario Administrativo

en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, resuelve tener por acreditada la responsabilidad administrativa del agente Juan Pablo Arias, por no haberse conducido con respeto, cortesía y tacto en las relaciones con sus pares, el día 04 de julio de 2023, transgrediendo con su accionar las obligaciones impuestas a los/as empleados/as públicos en el Artículo 22° -Apartado Deberes- Puntos 1) y 4) y Artículo 23° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3118, actual Artículo 26° -Apartado Deberes- Incisos 2) y 4) y Artículo 27°, Inciso 7) de la Ley 3476 (CCT), consecuentemente se aconseja aplicar la sanción prevista en el Artículo 111°, Inciso d) Segundo Apartado del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.). Asimismo, se sugiere que el agente Arias participe del Dispositivo de Masculinidades, desarrollando el proceso completo y acreditando asistencia;

Que a través de la Disposición DI-2024-39-E-NEU-SUMARIOS#MS de la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud, entendió que no siendo necesario producir otra medida y al no existir diligencias pendientes que tramitar, correspondía clausurar el Sumario Administrativo N° 0104/2023 y tener por acreditada la responsabilidad administrativa del agente Arias, sugiriendo la aplicación de la sanción en los mismos términos que la instrucción. Habiendo sido debidamente notificado el interesado, tanto de la Disposición como del Capítulo de Cargo ut supra mencionado;

Que desde la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través del ACTA-2025-01701126-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 78-2025, se sugirió se imponga al agente Juan Pablo Arias, la sanción de cesantía, según lo establecido en el Artículo 111°, Inciso i) Apartados b) y d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que se ha probado con suficiencia la responsabilidad administrativa del agente Arias en el hecho que se le imputa, que consiste en no haberse conducido con respeto, cortesía y tacto en las relaciones con sus pares, el día 04 de julio de 2023, constituyendo el hecho en sí mismo en un acto de violencia;

Que ello así por cuanto de las declaraciones vertidas, la documental aportada y el reconocimiento del propio agente Arias, resulta acreditado que insultó, se dirigió de manera alterada y violenta en diversas ocasiones, además de amenazar, ignorar los diagramas de trabajo establecidos, las directivas impartidas, y las instrucciones respecto de su adecuación de tareas, siendo la Licenciada CNC objeto de ofensas verbales generando una sensación de inseguridad;

Que la Junta fundó su decisión teniendo en consideración que, de la totalidad de la prueba producida, surgen acreditados los hechos ya que los testimonios confirman veracidad y que el comportamiento del sumariado en el ámbito laboral, que incluso derivó en un acto de hostigamiento hacia la víctima, considerado por el propio responsable como algo "normal" y sin intención alguna de remediarlo, exige en cumplimiento de las normas del Convenio N° 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.), la Convención de Belem Do Para y la Ley 2786, la sanción de cesantía no solo por la gravedad de la falta, sino en pensión de una administración pública libre de violencias;

Que la función represiva de la sanción disciplinaria opera como retribución jurídica a la ofensa inferida por el infractor a su deber de no violar los deberes y prohibiciones funcionales y por su parte la finalidad preventiva busca prevenir o evitar que los agentes incumplan sus deberes o quebranten las prohibiciones, -o como en el caso erradicar la violencia en el trabajo y de género- motivo por el cual no pueden considerarse ajenos a los fines de la sanción disciplinaria, la prevención general, pues ella sin duda alguna afirma frente a todos/as los/as agentes/funcionarios/as la seriedad de la amenaza normativa y en especial previene la repetición de las faltas (Comadira, Julio Rodolfo "La responsabilidad disciplinaria del funcionario público");

Que así con su accionar el sumariado transgredió las obligaciones de todo empleado público, en particular

los establecidos en el Artículo 26°, Apartado "Deberes", Inciso 1), del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante CCT), que establece: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: (...) 1) “Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en las que pudieran adoptar el SPPS en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en los principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral”; (...) 4) “Obedecer las órdenes emanadas del superior jerárquico competente y que tenga por objeto la realización de actos y servicios compatibles con la función de los trabajadores” y el Artículo 27°: “ Prohibiciones” Inciso 7) “Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, género, orientación sexual, condición sexual o cualquier circunstancia que implique menoscabo, segregación y/o exclusión”;*

Que por todo lo expuesto, habiéndose comprobado los hechos y considerando la gravedad de los mismos, corresponde la emisión de la pertinente norma ordenando la sanción de cesantía del Artículo 85°, Inciso h) del CCT “Cesantía” Apartado b) *“Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos, y prohibiciones del/al trabajador del SPPS, fijado en éste Convenio Colectivo de Trabajo y que no se hayan previsto expresamente otras sanciones”;* d) *“Reiterado incumplimiento de las tareas y falta grave de respeto al superior, en la oficina o acto de servicio”*, y por articulación convencional del Artículo 7° del mismo cuerpo legal y concordante con el Artículo 111°, Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P) “Cesantía” Apartado b) *“Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos, prohibiciones del y al agente de la Administración Pública , fijados en éste Estatuto y que no se haya previsto expresamente, penar de modo más lenitivo”;* d) *“Reiterado incumplimiento de las tareas y falta grave de respeto al superior, en la oficina o acto de servicio”;*

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) de la Ley 3476, y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que el presente trámite cuenta con la intervención de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud, mediante Dictamen DICTA-2025-1543-E-NEU-LEGAL#MS;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros administrativos de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Juan Pablo Arias (Legajo N° 52485 - CUIL N° 20-23718558-8), “Auxiliar de Enfermería”, del Hospital San Patricio del Chañar “Dra. Alicia Cruz” de la Región Sanitaria Vaca Muerta, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso h) Apartados b) y d), del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476 y el Artículo 111°, Apartado i) Incisos b) y, d) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia de Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar los Artículos 22° y 23° (actuales Artículos 26° y 27°) del CCT Sectorial, conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: **NOTIFÍQUESE** al interesado, a través de la Dirección Provincial de Recursos Humanos,

dependiente del Ministerio de Salud.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.